

de la Cruz o Luján
enrique en
24 de enero
de 1691 años

430
Sepan quantos esta cosa de venta bienen como nos don Juan
de la Cruz y como de la Cruz morido y muger legitiimos,
y como los de este pueblo de Santiago del cerro do
de oficio musico, con licencia que primero y ante
to das cosas pedimos y demandamos al fiscal de
francisco xavier poro hacer y otorgar esta
escritura en la forma que hira declarado, y nos
lo do y con ce de segun uso y costumbre en este dicho
pueblo del cerro do y lo ayo y de el usando en
presen cia y con asisten cia de pueblo son diez procu
rador de ca bil do. juntos y de man comun y boz de
uno y co da uno de nos y nuestros bienes de possi y
por el to do yn so li dum rrenun dion do como ex pre
sa mente rrenun cio mas la ley de du o bus rreis de
ven di y el auten tica presente co dice de fi de
iur o ribus y el bene fi cio de la diuision y los otras le
yes que en rra con de la mon co mu ni dad y exe cu cion
hablan por nos y por nuestros here de ros y su le so res
como en ella se con tiene otorgamos y co no ce mos
ven demos y damos en ven to real por ju ro de he
redad para o ga ra y para siem pre a la ysa en ri
ques indio na tu ral de pueblo de Santiago de una
y rre si den te en este dho pueblo del cerro do, po
ra ella y sus here de ros y sub ie so res y para quien
de ella ob ie re cau sa y ti tu lo, tal po se sion que se
ne mos y po se mos li bre de re tro y de otra hi po
te ca ni se ño ño ni ven ta ni a je na cion, ni en pe
ño, ni ob li ga cion es pe cial ni ge ne ral un si tio que
te ne mos y su huer to con al gu nos ar bo les fru to les
en este dicho pueblo en el so lar que ha ñan de qui quiz
que nos lo dio el rrey nro s en rre com pen sa de o tro
que nos de mo lio la mu ra lla co mo mas cla ra men te

SF-TI
LE6:2
DOC:227
FOL:3

consta por los titulos que a go exsistieron a lo
dho lugar en riques, que dicho sitio lino por
una parte con la capilla de santo christo y ca
lle en medio y por el otro con la casa y huer^{ta} de
don juan tanta y por las espaldas la huer^{ta}
con la muralla y calle en medio y la puerta a la
calle real = la qual dicho sitio lo vendemos pa
ra mejorar otra casa y huer^{ta} que tenemos en
este dicho pueblo y en mejor paraje no nos ac
falta y mayormente por que no se pierda por falta de
beneficio = la qual es con todos sus en todos salidos,
usos y costumbres. por tenerlos y servir dumbres. quan
tos han y a berdeben y le pertenecen y pueden
pertenecer asi de echo como de derecho. sin el tu
or ni reservar y de la manera que lo emos teni
do y poseydo. lo damos en precio y quantia dese
tentados para con el dho lugar en riques los dio
luego de con todos en reales de a dos y censillos,
corrientes y recibimos de nos damos por en tre
gado y pagado de presente y en presencia del
dho alcalde pro curador y escriuano y testigos de es
ta corte = de cuyo en tregado, recibo y cuenta yo dho
es. ^{no} doy fee que lo recibio y lo poseo a su poder
y nos los dichos otorgantes confesamos ser el jus
to valor del dho sitio y huer^{ta} los dichos se ten
tados pesos que recibimos pero aun que
baldagamos de la demasia damos a la dicha
comprado ra gracioso y donacion buena
pura. mera, perfecta y rebol
ble que llama el derecho inter

vivos, y renunciamos la ley del ordenamiento real, he-
 cha en las cortes de alcala de henares y habla en rra con
 de los cosas que se compran o venden por mas de la mitad
 del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro
 años en ella declarados, que tendria mas para pedir,
 rescision de esta escritura o supliemiento del precio
 justo. no nos a provecharse mas ni a legaremos, que fuimos
 engañados, lesos o dañificados, ni orme, ni inormisima
 mente en ninguna cantidad, o no entendimos el efecto
 de la dho ley, o que fue general la renuncion de ella,
 o echo con la facilidad, con otras leyes se renuncian
 o gdo to, o engañado causa al contrario, y si lo a legaremos
 no nos a proveche, antes gremos y bolga la dho renun-
 cion como si fuese hecha en dias y con otros diversos, y
 des de luego nos desistimos y apartamos de la propie-
 dad, y señorio, y otras acciones reales y personales
 titulo, boz, y recurso, y nos pertenece y puede perte-
 necer en qual quiera manera a la dha posesion, y lo
 cedemos, y trasparamos en la dha luya en rriques
 y a sus herederos, y sucesores, o en quien causa vbie-
 re para que sea suya propia, y como de tal ago, y
 dispongo a su voluntad, poro en yo el fe to, se lo re-
 ne mos entregado, y to me poseion de el, con lo qual
 o su traslado sin otra diligencia se o visto a ver
 la haprehendido, y si lo quiere judicial, pido,
 y suplico a los justicias y jueces ante quien lo
 pidiere se lo manden dar, y se lo den, sin que
 para ello sea menester citar nos, ni requerir nos,
 a nos los dhos d. ju. de la cruz y tomasa de la cruz, ni
 a otros ninguno persona en nuestro nombre, por
 que des de luego nos damos por requeridos, y citados
 y entre tanto g lo to ma y a prehen de la dha pose-
 sion, o torqamos y constituymos por su tene dor
 y poseedores inquilino en su nombre, y los dere-

chos de evicción y saneamiento del dho sitio y huer-
ta como real vendedores y como me jor po demos
ser obligados y de qual quiera pleyto. Debare o
diferencia q sobre lo que esta dicho o fuere movido
o qui lieren mouer. siendo rregridos en qual quier tiem-
po o estado de pleyto aunque sea despues de la pu-
blicacion de los probamientos. to maremos la voz y de-
fensa y lo seguiremos y feneciremos. a nuesta
propia costa. asta le de jor con el dho sitio y
huer to libre y pacificamente y sin dano costa
ni contradiçion y con solo el requerimiento que
para la dha evicción hiere baste sin q sea o
obligados a hacer otra de fensa aunque de dere-
cho lo deua hacer y si no lo pudiere mos sanear les
boluere mos y res tituy remos llano y realmen-
te los dhos pesos y pagaremos todas las costas da-
nos e intereses q se les sigue y recreciere
mejoras y reparos y edifiçios q en ello obie-
re echo = y yo la dha tomasa de la cruz de como
soy presente a esta escriptura, renunçio las
leyes que hizo el emperador Justiniano, y el
senatus consulto ne leyano y la nueva consti-
tucion y leyes de to ro de ayo e feto fui ouisada
y apercebida por el es.^{no} de cabildo = de que
yo el dho es.^{no} doy fee = E yo la dha ~~congo~~
entien do bien el efeto de lo que aqui otorgo, que con-
tra ello no alegare ni en ningun tiem po y re ni ven-
dre, ni reclamare de la que esta dicho, ni de parte
de ello, no pe dire ni de mandare la dha posesion
del dho sitio y huer to, ni por otro ningun derecho
que me competa ta cita o expresamente, por
q to dos mis derechos yo los renunçio junta men-
te con mi marido d. Juan de la cruz en la dicha

luyra en rriques para que en ella sueda y los pueda
 pedir. y defender como en su causa propia. y no pe
 dire que para otorgar esta escritura fui compulsa
 y a premiada a trayda. o inducida por que lo
 ago demi libre. y es por tanto a bultun tad. ^{nos los dho}
~~Juan de la cruz juntes con sus conjuato personas para~~
 lo asi cumplir y pagar obligamos a la dha mon comuni
 dad nuytras personas y bienes auidos y por aver
 y damos poder cumplir a los justiciarios y jueces
 de su magestad para que por todo rrigor y mas
 breue remedio de derecho nos compelan y apre
 mien a lo asi cumplir y pagar y renunciamos to
 dos y qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro
 favor especial mente la ley que dice que general
 renuncia non fecho de leyes non vala = y yola dha
 luyra en rriques gestoy presente a biendo oydo y en
 tendido esta escritura con los papeles instrumen
 tales presentados. y con la licencia del dho alcaide
 y asistencia del mismo procurador otorgo y la ace
 to en todo y por todo segun y como en ello se con tiene
 y de cloro precio comprado el dho rrio y huer
 ta en precio de los dho pesos y de ellos a mayor a bun
 da mien to me doy por en regada en bastante forma
 y con esto, todos benedores, y comprador confeso
 mos y declaramos qel justo precio verdadero del
 dho rrio y huer ta son los dho pesos. y a la firme so
 paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos nuytras
 personas y bienes auidos y por aver y damos poder cum
 plido a los justiciarios y jueces de su magestad de quales
 quier partes sean. especial mente a los de esta
 ciudad corte, y juzgado del corregidor a cuyo fue
 ro y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos. el

nuestro propio dominio y vecindad y el privilegio de él y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, por lo que lo que dicho es y por lo que a cada uno le toca nos executen compelan y a premien como si fuese por sentençia parada en cosa juzgada y renunçiamos a todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo que lo prohibe = y para su mayor validacion lo firmo el presente abtal de y procurador qe se fecho en este pueblo de Santiago del cerro en veinte y quatro dias del mes de enero de mil y seis cientos y noventa y un años y de los otorgantes q yo dho es. doy fee q lo notu firmo el uno grupo y los otros no por no saber escrivir siendo testigos don pedro de silva = ontonio ochoa español = gabriel de mora = alonso de rrojal = christobal de mendosa = todos presentes y vecinos de dho pueblo, q yo dho es. doy fee

San Juan

Pasillo

Ami
fron. tomo y
es. de abal de